AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
REGISTRO DE ENTRADA
21/02/2023 12:22
ENTRADA NÚMERO:

Juzgado de lo Penal N°14 de Sevilla
AVDA. MENENDEZ Y PELAYO N° 2-2ª PLANTA. EDIFICIO DE LOS JUZGADOS.
Fax: 955921041 Tel.: (Señalamiento 955519073) - 955519072/662977818
Email:
N.I.G.: 4103443P20170001768

CAUSA: P. Abreviado 150/2018.

Negociado: P
Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO N°3 DE CORIA DEL RIO
Procedimiento origen: Pro.A. 48/2017
Hecho: Contra la ordenación del territorio (319-320 CP)
Contra:
Procurador/a: Sr./a.
Abogado/a: Sr./a.

En SEVILLA a trece de febrero de dos mil veintitrés, el/la Iltmo/a. Sr/a. D/ña. A, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal N°14 de Sevilla, dicta la siguiente

SENTENCIA N° 21/23

Habiendo visto y examinado la precedente causa Asunto Penal número 150/18 procedente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n° 3 de Coria del Rio, seguida por delito de un delito contra la ordenación del territorio contra sin antecedentes penales, representada por el Sr. y defendida por el Letrado señor , siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se iniciaron en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n° 3 de Coria del Río, tramitándose el procedimiento correspondiente.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el artículo 319. 2 y 3 del Código Penal, estimando responsable en concepto de autora a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le imponga la pena de un año y tres meses de prisión, multa de 15 meses con cuota diaria de ocho euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, inhabilitación especial para el derecho de la profesión de constructor por periodo de dos años y costas.

En concepto de responsabilidad civil solicitó se acordara la demolición de lo construido con restauración del suelo a su estado original.

TERCERO. Por su parte la defensa de la acusada se interesó su libre absolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha resultado probado que [redacted], mayor de edad, sin que le consten antecedentes penales, es propietaria de una parte de la parcela [redacted] de la localidad de Coria del Río, Sevilla, terreno calificado como suelo no urbanizable común, uso rural de secano.

Sin haber solicitado licencia alguna, por parte de la propiedad se procedió a levantar una edificación de bloques de hormigón totalmente cerrada de 46 m² y 3,29 m de altura, todo ello sobre una cimentación a la que se accedía por un camino hormigonado. La nave, recientemente finalizada a la fecha de inspección del Semprona, en abril de 2017, estaba asistida de un pozo de agua, así como de suministro eléctrico, habiendo otros dos puntos de suministro distintos para futuras construcciones.

La licencia de obras no habría podido ser concedida al tratarse de un uso ajeno al destino agropecuario del suelo, para el que se exige una unidad mínima de cultivo de 2,5 ha, siendo las construcciones en terreno inferior a estas dimensiones, ilegales e ilegal y cables de acuerdo con el artículo 8.2.16 de las Normas Subsidiarias de la localidad y con los artículos 66 y siguientes de la LOUA.

El costo de reposición del suelo su estado original asciende a 2471 €.

Tanto por el Ayuntamiento como por el Juzgado de la localidad se acordó la paralización de las obras, sin que conste que hayan sido reanudadas las mismas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo se planteó por la defensa la prescripción del delito contra la ordenación del territorio del que se acusaba a [redacted], al tener el escrito de calificación fecha de diciembre de 2017 y el auto de juicio oral fecha de 9 de enero de 2018. Sin embargo, constando en autos el auto de este juzgado de lo Penal señalando juicio oral con fecha 28 de mayo de 2019, por más que éste haya tenido finalmente lugar el 9 de enero de 2023, entre medias de ambas actuaciones habrían tenido lugar actos interrumptivos de la prescripción, al menos el auto de señalamiento de fecha 26 de julio de 2019, de forma que no habría lugar a la prescripción pretendida por la defensa al no haber transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 131 y ss del código penal.

Por lo que la cuestión de fondo se refiere, los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el artículo 319.2 y 3 CP. Este precepto castiga a "los promotores, constructores o técnicos directores que lleve a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable".

Según la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 6 de abril de 2009, el delito previsto en el artículo 319.1 del Código Penal (debiendo modificar para este caso el cuarto requisito en cuanto al tipo de suelo puesto que nos encontramos en el supuesto

Es copia auténtica de documento electrónico

del segundo párrafo del mismo artículo), requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1°) El sujeto activo ha de reunir una de las siguientes condiciones: promotor, constructor o técnico director.

2°) Ha de realizarse una construcción.

3°) Ha de tratarse de una construcción no autorizada.

4°) Esa construcción no autorizada ha de tener lugar en "en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan, legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección"; en este caso, suelo no urbanizable.

5°) Como en todos los delitos dolosos ha de concurrir dolo en cualquiera de sus clases: directo de primer grado o intención, o dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, o dolo eventual."

El Tribunal Constitucional desde la STC 31/1981, de 28 de julio tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de cosas, también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, F. 2; 161/1990, de 19 de octubre, F. 2; 303/1993, de 25 de octubre, F. 3; 200/1996, de 3 de diciembre, F. 2; 40/1997, F. 2; 2/2002, de 14 de enero, F. 6, y 12/2002, de 28 de enero, F. 4). Por ello, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal (artículo 741 de la LECrim) y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuarla, para lo cual se hace siempre necesario que la evidencia que origine un resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en el mismo tuvo el acusado.

Por lo que a los elementos típicos antes referidos respecta, debe determinarse en el procedimiento de autos que:

1°) Si el sujeto activo reúne las condiciones de promotor, constructor o técnico director. A este respecto ya el artículo 264 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, derogado posteriormente por la Disposición Derogatoria Única de la Ley del Régimen del Suelo y Valoraciones de 13/4/98, se refería como personas responsables de las obras que se

Es copia auténtica de documento electrónico

ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas, acreedoras de la correspondiente sanción por infracciones urbanísticas, al promotor, empresario de las obras y técnico director de las mismas, sin definir el alcance de dichas actividades o profesiones. También cabe citar otras normas extrapenales como son los artículos 1588 y siguientes del Código civil, incluidos dentro de la regulación del arrendamiento de obras y servicios, obras por ajuste o precio alzado, refiriéndose a los contratistas, arquitectos, dueño de la obra o propietarios, sin fijar tampoco las condiciones profesionales de los mismos. Ha sido posteriormente, cuando la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 dedica su Capítulo III, bajo el título de "Agentes de la edificación", a fijar el contenido y habilitación de dichos profesionales, definiéndoles globalmente en el artículo octavo como todas las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación, distinguiendo a continuación el promotor, proyectista, constructor, director de la ejecución de la obra y propietarios. Pues bien, mientras que tanto el proyectista como los directores precisan estar en posesión de la correspondiente titulación académica y profesional habilitante, será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente decide, impulsa, programa o financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título, sin exigencia de titulación alguna, mientras que el constructor, que asume contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato, deberá tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor. Ello significa que sólo los técnicos deben poseer la titulación que profesionalmente les habilite para el ejercicio de su función, mientras que el promotor, sea o no propietario, no precisa condición profesional alguna, y los constructores la mera capacitación profesional. Y esta situación posterior a la entrada en vigor de la Ley referida no es distinta a estos efectos a la existente con anterioridad a la misma, lo que significa que la cualidad profesional no puede predicarse de promotores y constructores, con independencia en relación con estos últimos de su responsabilidad fiscal o administrativa por falta de capacitación.

El hecho de que esté prevista la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio contenida en el precepto, no puede excluir a las personas que promuevan o construyan sin licencia o excediéndose de la concedida, y que no sean profesionales, de la autoría del delito, pues no deja de tener sentido dicha inhabilitación aún en dicho caso, puesto que tales actividades están sujetas al régimen de licencia y autorización y ello ya comporta una relación con la Administración de que se trate, inhabilitación que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 C.P. deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia.". Y esta postura ha vuelto a ser reiterada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 mayo 2003 a cuyo tenor "el vocablo "promotor" no es técnico, sino que pertenece al lenguaje corriente y sirve, en el uso habitual, para denotar toda iniciativa de ese género y no sólo en el ámbito inmobiliario". En consecuencia, siendo la anterior jurisprudencia reiterada, es indudable que todas las circunstancias personales, satisfacen las exigencias del tipo del art. 319 CP al ostentar el acusado la condición de promotor en el sentido especificado, pues vale cualquier persona física que con recursos propios ha impulsado, financiado y construido una obra de edificación para sí o para terceros en terreno no urbanizable, careciendo de licencia urbanística. Por tanto, de acuerdo con la doctrina expuesta, no se excluye la aplicación del artículo 319 del Código Penal en los supuestos de autoconstrucción (en tal sentido, por

Es copia auténtica de documento electrónico

ejemplo, se pronuncia igualmente el AAP de Las Palmas, sección 1ª, en Sentencia de fecha 19 de enero de 2009).

2º) Ha de realizarse una obra de urbanización, construcción o edificación. La redacción actual del artículo 319.2 CP contempla que comete dicho delito el que realice la obra de urbanización, construcción o edificación. No obstante, en la fecha de los hechos, partiendo de que la misma es indeterminada pero, en todo caso ha de ser anterior a septiembre de 2007, fecha en la que se realizó la inspección de la finca en la que se observó la caseta de madera que da lugar a las presentes actuaciones, la Ley establecía una diferencia, y así mientras que el primer párrafo del artículo 319 CP se refería a las construcciones, el segundo párrafo, lo hacía a las edficiaciones.

Se alegó por la defensa que la construcción no era una casa de hormigón sino una nave para guardar aperos y que la obra la hizo el hermano fallecido de la acusada. Constan autos, y así se ha reconocido, que la parcela pertenecía a cinco hermanos y que todos hacían uso de la misma, de hecho la acusada declaró que la nave la hicieron entre todos y que durante un tiempo vivió allí su hermano mayor, por lo que la edificación contaban habitaciones y baño, como reconoció. El concepto de edificación contenido en la LOE es concepto jurídico indeterminado, respecto del cual ni siquiera la legislación urbanística daba una definición, , motivó que un gran número de resoluciones analizando el concepto de edificación. Al respecto, la SAP de Sevilla, sección 3ª, de fecha 19 de septiembre de 2008, puso de manifiesto ".El Código Penal parece establecer una distinción entre "construcción", que es la palabra que se utiliza para describir el objeto de la acción tipificada en el apartado 1 del artículo 319 y "edificación ", que es el objeto de la acción en el apartado 2 del mismo artículo. El T.S. en sentencias como la de 29 de noviembre de 2006 entiende por "construcción", la que produce por la obra del hombre y con el empleo de los medios mecánicos y técnicos apropiados, una sustancial modificación con vocación de permanencia de la configuración original de zona geográfica afectada, y resalta la significativa diferencia terminológica utilizada por el legislador, que emplea el vocablo "construcción" como acción típica en el epígrafe 1° del precepto, y "edificación" en el 2°. La doctrina y jurisprudencia menor consideró igualmente que gramaticalmente construcción y edificación no son términos sinónimos, y que el legislador, al utilizar la palabra «construcción» en el primer párrafo y en el segundo la palabra «edificación», pretendió distinguir entre ambos conceptos, penando más gravemente el primer supuesto que el segundo, para lo que atendió igualmente al lugar de levantamiento, en el primer caso, en zonas verdes, lugares paisajisticos, etc., y en el segundo, en el suelo no urbanizable, dando mayor entidad delictiva al primer subtipo penal, y exigiendo para el segundo que no se trate de cualquier construcción, sino aquélla destinada a edificación, surgiendo el problema a la hora de definir este concepto

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia menor nos encontramos con que la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 29 de marzo de 2003, define edificación como "una obra permanente adherida al suelo (...) con vocación de ser utilizada con los elementos constructivos, estéticos y de habitabilidad para considerarlo edificio e incluso vivienda". La Audiencia Provincial de Soria en sentencia de 27 de julio de 2008, dice que la edificación es la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente. La Audiencia Provincial de Córdoba en sentencia de 27 de febrero de 2003, la define como "toda obra

Es copia auténtica de documento electrónico

destinada a albergar personas, bien para servir de morada permanente o albergue transitorio, bien lo sea para otros fines, como por ejemplo servir de centro lúdico". La Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de 21 junio de 2001 dice que "construir significa fabricar, erigir, edificar y hacer de nuevo una cosa, y edificar significa fabricar y hacer un edificio, entendiendo por tal toda la obra o fábrica construida para habitación, vivienda, o para otros usos análogos". La Audiencia Provincial de Almería en sentencia de 7 febrero de 2006 señala que "toda edificación sería una construcción, no toda construcción sería una edificación, pues ésta viene siendo identificada como toda obra de fábrica construida para habitación o usos análogos, en el sentido descrito en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, según el cual, edificación significa «acción y efecto de edificar », por su parte edificar significa «fabricar o hacer un edificio» y edificio, por su parte es definido como «toda obra o fábrica construida para habitación o uso análogo, como casa, templo, teatro, y similar». La Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) en sentencia de 25 de julio de 2008 señala que debe contarse "con la significación gramatical de la palabra "edificación", que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se equipara al "edificio", el cual a su vez se define como: "Construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos"; para después concluir "En suma, tal como señala algún autor, por "edificación " habrá que entender toda obra cerrada con techo, como concepto más restringido que "construcción", pero en modo alguno cabe excluir del concepto aquellas edificaciones que no estén destinadas especificamente a servir de habitación humana: ni el concepto gramatical, ni el uso ordinario de la palabra, ni el concepto jurídico permite tal restricción, que excluiría del delito la edificación de como naves industriales u otras construcciones semejantes, lo que es obvio que no correspondería ni a la literalidad ni a la finalidad y ámbito de protección de la norma". Pues bien, sin olvidar los principios de intervención mínima y la proscripción de la interpretación analógica de las normas favorables al reo, y de conformidad con la doctrina y jurisprudencia expuesta, y entendiendo por edificación todo obra de fábrica construida para habitación o usos análogos, bien para servir de morada permanente o albergue transitorio, bien lo sea para otros fines, es claro que en el presente caso, en el que la vivienda en cuestión había servido de domicilio a uno de los propietarios y gozaba de habitáculos propios a tal efecto, dormitorio, baño...etc, ha de hablarse de edificación, cumpliéndose con el elemento típico referido.

3º) Se ha de tratar de una construcción no autorizada, habiéndose reconocido por el acusado que construyó la casa de madera sin solicitar licencia ni permiso alguno al Ayuntamiento.

4º) La construcción se ha de realizar en suelo no urbanizable, el PGOU del terreno de referencia se califica como "Suelo no urbanizable" incluido en la categoría de suelo no urbanizable protegido de núcleos aislados existentes". En la declaración prestada en juicio por la Arquitecto municipal, e ratificó su informe de fecha 24 de abril de 2017 y se puso de manifiesto que efectivamente la construcción carecía de licencia y que además no era compatible con obra utilizable ya que la superficie de la finca era inferior al mínimo legal para construir "absolutamente nada"por su calificación, y que lo construido en su caso sería y ilegalizable siendo indiferente el uso en sus dimensiones con base en el artículo 8.1.16 de las Normas subsidiarias de la localidad.

5º) Queda por analizar el dolo. Ninguna cabida tendría la alegación de algún

Es copia auténtica de documento electrónico

supuesto error con relación al hecho, respecto del cual ya se pronunció el TS que en Sentencia de 24 de junio de 2005 estableció que "los términos en los que el Código Penal vigente recoge el error de prohibición en su artículo 14.3, que es un error "sobre la ilicitud del hecho". Se exige, por tanto, "que el autor de la infracción penal ignore que su conducta es contraria a Derecho o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente". Como señala esta misma sentencia, sólo cabe hablar de error de prohibición, como excluyente de la culpabilidad, "cuando se cree obrar conforme a Derecho, sin que tenga nada que ver con esto el caso en que el autor del delito piense que la infracción cometida es más leve de como en realidad la sanciona la Ley Penal". Tampoco tiene que ver con este tipo de error "el conocimiento o la ignorancia de la norma concreta infringida, pues si así fuera sólo podrían delinquir los expertos en Derecho Penal", ni la "equivocación sobre cuál sea la sanción jurídica que se puede derivar de la propia conducta" y tampoco finalmente puede confundirse el error de prohibición con situaciones de duda, ya que, como señala esta misma sentencia, con cita de la núm. 1141/1997, de 14 de noviembre, y con el mismo alcance gramatical del significado de creencia errónea, hay que considerar que "existe suficiente conciencia de la antijuridicidad cuando el autor duda y pese a tal duda se decide a actuar mediante la conducta delictiva". El Tribunal Supremo estima que en este caso, el conocimiento eventual del injusto es un concepto paralelo al del dolo eventual: "en estos casos hay culpabilidad del mismo modo que en los casos de dolo eventual hay dolo"

Tal y como ha declarado con reiteración el Tribunal Supremo (p.ej., en auto 921/2006, de 26 de septiembre), "no es suficiente con su mera alegación, sino que es preciso que su realidad resulte de las circunstancias del caso". En sentido similar las sentencias del Tribunal Supremo 302/2003, de 27 de febrero, y 411/2996, de 18 de abril En este mismo sentido contrario a la apreciación de error de prohibición se pronuncia la sentencia del T.S. de 10 de febrero de 2005, al decir que : "La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que no cabe invocar el error de prohibición cuando se ejecutan conductas claramente desautorizadas por el ordenamiento jurídico, de modo que cualquiera sabe que están prohibidas, y que para excluir el error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto de un proceder antijurídico, pues basta con que tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, lo que por estimarse similar al dolo eventual no merece trato de benignidad alguno (Sentencias de 17 de abril de 1995, 29 de noviembre de 1994, y 28 de enero de 2000)."

No podemos entender que en el presente caso, concurra este error como ya se ha expuesto.

Por todo ello, queda acreditado que concurren todos los elementos típicos del delito referido, debiendo dictarse una Sentencia condenatoria al haberse enervado el principio de presunción de inocencia que ampara a la acusada en virtud del artículo 24 CE.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se entiende cometido por la acusada el delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el artículo 319.2 y 3º del Código Penal en concepto de autora al incardinarse su conducta en el art. 28 del Código Penal.

TERCERO.- En la realización de la expresada infracción no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- En cuanto a la individualización de la pena correspondiente al delito del art. 319.2 CP (prisión de 1 a 3 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 1 a 4 años), procede imponer, atendiendo a la entidad de los hechos y a la calificación del Ministerio Fiscal, la mínima de un año de prisión, multa de 12 meses con cuota diaria de 6 euros (al no constar la capacidad económica de la condenada) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de constructor por periodo de un año y seis meses.

QUINTO.- Considerando que el ataque al bien jurídico protegido es evidente y debe ser repuesto, volviendo el estado de la finca del acusado a su estado anterior, con objeto de preservar el equilibrio urbanístico, procede, y tal como ha solicitado el Ministerio Fiscal, ordenar la demolición de lo construido por el acusado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 319.3 del Código Penal.

SEXTO.- De acuerdo con el Art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a , mayor de edad, sin antecedentes penales, como autora penalmente responsable de un delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el artículo 319. 2 y 3º CP, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, MULTA de 12 meses con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para el ejercicio la profesión de constructora, por periodo de un año y seis meses, así como el pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil se acuerda la demolición de la construcción llevada a cabo a costa de la propiedad y la reposición del suelo a su estado original.

Notifíquese a las partes la presente resolución, previniéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la última notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a las actuaciones originales, juzgando en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 14 de Sevilla.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico